

Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

A lo principal: téngase por interpuesta denuncia y demanda en procedimiento de tutela laboral. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria **para el día 15 de mayo de 2020 a las 08:30 horas en sala 14**, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria.

Al momento de comparecer a la audiencia citada, las partes deberán presentar ante el Tribunal - material o digitalmente - una minuta que contenga clara y detalladamente la enunciación de los medios de prueba que serán ofrecidos en la misma.

La denunciada deberá contestar la denuncia y demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Al primer otrosí: vistos:

Que teniendo en consideración lo dispuesto por la resolución exenta N° 203 de 24 de marzo de 2020 emanada de la Subsecretaría de Salud Pública que **dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19**, en especial lo dispuesto por el párrafo “VII. Otras Medidas.” En el numeral 27 que decreta el cierre de ciertos establecimientos de atención al público, prescribiendo en su parte final ***“Asimismo, prohíbese la atención de público en los restaurantes, cafeterías y lugares análogos, los que solo podrán expedir alimentos para llevar.”***



Que asimismo conforme los “**Lineamientos para definir Servicios Esenciales: Pandemia COVID 19**” decretados por la Oficina Nacional de Emergencia, Ministerio del Interior y Seguridad Pública en razón del Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo 2020 que establece el estado de Excepción Constitucional de Catástrofe se resuelve lo siguiente;

Que en cuanto a la solicitud de decretar “el cese inmediato de las funciones de servicios de entrega de comida a domicilio por parte de los trabajadores socios del Sindicato denunciante”, **se rechaza**, por las consideraciones previamente expuestas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en otra etapa procesal con más y mejores antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior; Atendido lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo y el evidente altísimo riesgo de vulneración de garantías consagradas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República respecto de los demandados de autos, en ejercicio de la potestad cautelar, se decreta:

1. **El aislamiento social de todos los trabajadores de la empresa denunciada que padezcan, sufran o tengan una condición que haga aconsejable la cuarentena**, y que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Estar en los grupos objetivos de riesgo, a saber: personas de tercera edad, personas con hipertensión arterial, personas con enfermedad crónica respiratoria. Para determinarlo, deberá estarse a la buena fe del trabajador.
  - b) Tener a su cargo el cuidado de personas que estén en los grupos objetivos de riesgo señalados en el numeral anterior, o al cuidado de niños menores de diez años.
2. Deberá la denunciada proveer los elementos de protección personal necesarios para el control de la propagación del virus, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria, esto es, mascarillas, guantes, alcohol gel y todo aquello que sea necesario en razón de la emergencia sanitaria nacional.

El empleador **NO PODRÁ**, respecto de aquellos trabajadores señalados en el punto N°1, descontar remuneraciones a causa de la no presencia de los trabajadores en razón del cumplimiento de la presente resolución, atendido lo dispuesto en las normas citadas relacionadas con el artículo 184 del Código del



Trabajo, ni asimismo presionar u obligar a los trabajadores a la firma de anexo u otro acto modificadorio contractual.

Al segundo otrosí: téngase por digitalizados los documentos señalados.

Al tercer otrosí: como se pide, notifíquese por correo electrónico. En cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la Ley N° 20.886.

Al cuarto otrosí: téngase presente poder simple solo respecto de la abogada **Fernanda Flores Correa**, en cuanto al resto no habiéndose suscrito debidamente, no ha lugar.

Al quinto otrosí: estese a lo que se resolverá.

Notifíquese al denunciante por correo electrónico, a la denunciada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través de **Carabineros de Chile** (lo anterior en razón de la contingencia nacional y el cese de funcionamiento del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales) en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia.

RIT T-602-2020

RUC 20- 4-0261368-9

Proveyó doña Marcela Solar Catalán, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.A.V.M.

